

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### FUENCALIENTE

##### APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TRIBUTOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesiones celebradas el día 29 de octubre de 2015 y 20 de noviembre de 2015, acordando la aprobación provisional de las ordenanzas fiscales y reglamentos que se relacionan:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado y por tratamiento y depuración de aguas residuales.
- Ordenanza reguladora de la autorización del uso de edificios, locales e instalaciones municipales.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de mantenimiento de cementerio municipal.
- Reglamento del cementerio municipal.
- Ordenanza reguladora del tráfico y de la circulación.
- Reglamento de uso y funcionamiento del gimnasio municipal.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En cumplimiento con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto de las normas aprobadas:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y ámbito de aplicación.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y demás disposiciones de rango legal o reglamentario.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Fuencaliente. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

#### ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

#### ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso, teniendo en cuenta, en su caso, el tiempo de utilización del bien.

#### ARTÍCULO 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán in-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

formación y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### ARTÍCULO 5. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### ARTÍCULO 6. Exenciones

##### SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado**

Asimismo, previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y de más normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

**ARTÍCULO 7. Base Imponible**

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**ARTÍCULO 8. Base Liquidable**

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

#### ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 10. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,51 %.
2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,60 %.
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,60 %.

#### ARTÍCULO 11. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) En virtud del artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 60% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que duran-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

te ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) En virtud del artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) En virtud del artículo 73.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d) En virtud del artículo 73.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del 60 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. El bien inmueble se constituya como vivienda habitual y permanente del sujeto pasivo.
2. Que el valor catastral del bien inmueble no sea superior a 12.000 €.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.

– Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre el IRPF, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

Esta bonificación será compatible con otros beneficios fiscales.

#### ARTÍCULO 12. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

#### ARTÍCULO 13. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Fuencaliente, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la "Tasa por el uso del espacio y por los servicios del Cementerio Municipal", que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

#### ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza el uso, disfrute o utilización del terreno del Cementerio Municipal, así como la prestación de determinados servicios generales en las zonas comunes, como el mantenimiento, pintura o agua. En este sentido, el hecho imponible de la tasa está constituido por la asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación y mantenimiento de servicios, espacios e instalaciones generales, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la normativa de aplicación sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden la utilización de espacios o servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales, las personas que se benefician de la prestación. En concreto, son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. Exenciones

Estarán exentos los usos y servicios que se presten con ocasión de: a) Los enterramientos de los asilados y refugiados siempre que el enterramiento se verifique por cuenta de los establecimientos de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

beneficencia y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos; b) Los enterramientos de cadáveres de indigentes, cuyo fallecimiento se haya producido en este término municipal conforme al art. 59 del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria; 15 c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria y Tarifas

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1.-Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

A) Sepulturas 1.682,83 euros.

B) Nichos: 812,08 euros.

Tarifa 2.-Permisos para renovar, reparar o adecentar sepulturas y nichos: 50 euros.

Tarifa 3.-Traslado cadáveres, restos y cenizas: 50 euros.

#### ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el uso de espacios o el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### ARTÍCULO 8. Declaración, Liquidación e Ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán el uso de espacios o la prestación de servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en la cuenta que el Ayuntamiento estime, en el plazo que se indique.

#### ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función del incremento que experimente el IPC.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Fuencaliente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO.- Someter el acuerdo provisional a información pública durante el plazo de treinta días, con publicación en el Tablón de anuncios de la Entidad y en Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamaciones, este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado de manera automática.

\* Visto el expediente tramitado para la aprobación del Reglamento del Cementerio Municipal, conteniendo el mismo el texto del mismo y de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se acuerda, por unanimidad:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



PRIMERO.- La aprobación inicial del Reglamento del Cementerio Municipal, en los términos en la que ha sido redactado:

#### REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La competencia municipal en materia de cementerios públicos se encuentra contemplada en diversas leyes. Así el artículo 42.3 de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, establece; «Los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: e) El control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria»; y el artículo 26.1 de la LRBRL otorga al cementerio la categoría de servicio municipal obligatorio.

Dada la importancia de los temas sanitario-mortuorios y las repercusiones que por su propia naturaleza tienen, tanto en la gestión de los cementerios por los Ayuntamientos como en la sensibilidad de los vecinos, se elabora el presente Reglamento partiendo de la autonomía de los municipios a la hora de regular esta materia y de adaptarla a sus características, dentro del marco de la legislación vigente.

##### TÍTULO I. OBJETO Y GESTIÓN.

Artículo 1.-El presente Reglamento tiene como objeto la regulación del Cementerio Municipal de Fuencaliente, así como de los requisitos, régimen y tramitación de las concesiones y autorizaciones para la utilización de los espacios e instalaciones del mismo y, en su caso, la prestación de servicios públicos funerarios. Del mismo modo, quedarán reguladas las relaciones que se generen entre el Ayuntamiento y los usuarios.

Artículo 2.-La gestión del Cementerio Municipal de Fuencaliente, se llevará a cabo en ejercicio de sus competencias mediante la fórmula de gestión directa o indirecta, de conformidad con los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986, artículos 85 y 25.2. j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 a), 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Asimismo se hará con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; en la Orden de 17 de enero de 2000 de dicha Consejería, así como en el Decreto 175/2005 de modificación del citado Decreto 72/1999; en la legislación vigente sobre la materia en cada momento, y en lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.-En la actualidad, y a los efectos del presente Reglamento, tiene la consideración de cementerio municipal el existente actualmente en el Camino Chaparrales y en la Calle Calvario de Fuencaliente, tratándose de un bien de dominio público. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal. No podrá ser desafectado hasta transcurrir al menos diez años desde el último enterramiento, salvo razones de interés público, conforme al art. 53 del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Artículo 4.-Le corresponde al Ayuntamiento de Fuencaliente (Ciudad Real), bien directa o indirectamente:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1. La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios municipales y de sus servicios e instalaciones.
2. La autorización para la realización de cualquier tipo de obras o instalaciones en el cementerio municipal, así como su dirección e inspección.
3. El otorgamiento de las unidades de enterramiento distribuyendo espacios, parcelas fosas o nichos, y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, expidiendo el correspondiente título de derecho funerario.
4. Autorizar la inhumación de cadáveres, exhumación de cadáveres y traslado de cadáveres y restos cadavéricos, así como la reducción de los mismos.
5. Llevar los registros necesarios para una buena administración.
6. Conservación y limpieza general de los espacios comunes de los cementerios.
8. La vigilancia general de los recintos, durante el horario de funcionamiento del mismo.
9. La percepción de derechos y tasas que se establezcan legalmente por la utilización de los espacios, servicios y por las licencias o autorizaciones pertinentes.

#### TÍTULO II. DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

##### CAPÍTULO I. DE LOS SERVICIOS Y SU FUNCIONAMIENTO.

Artículo 5.-Corresponde al Ayuntamiento de Fuencaliente la previsión y planificación de la existencia de espacios de inhumación y confeccionará un Libro-Registro del Cementerio que comprenderá los siguientes apuntes:

1. Unidades de enterramiento: sepulturas, nichos y columbarios.
2. Inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones.
3. Traslados.
4. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios.

Artículo 6.-El Libro del Registro general de sepulturas, nichos y columbarios, contendrá los siguientes datos:

1. Identificación de la sepultura con indicación del número, tramo y patio o cualquier otra identificación del lugar en la que se encuentra localizada.
2. Datos de la concesión.
3. Nombre, apellidos y domicilio del titular de la sepultura.
4. Sucesivas transmisiones por actos inter vivos o mortis causa.
5. Inhumaciones, exhumaciones y traslados que tengan lugar, con la indicación del nombre, apellidos, sexo y dirección de las actuaciones.
6. Vencimientos y pagos de derechos y tasas.
7. Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.

Artículo 7.-La prestación del servicio de cementerio se hará efectiva previa formalización de la solicitud por parte de los usuarios, por orden judicial, o en su caso, por aplicación de la normativa vigente en materia de Sanidad Mortuoria. Dadas las especiales características de la prestación de los servicios de cementerio, la solicitud de inhumación se entenderá otorgada siempre que se obtenga la autorización judicial correspondiente con anterioridad.

Artículo 8.-El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1.-El Ayuntamiento fijará el horario diario en que permanecerá abierto al público el cementerio, estableciéndose tres modalidades: Verano, invierno y de fechas especiales.

2.-No está permitida la presencia de persona alguna dentro del recinto del cementerio fuera del horario de apertura establecido, salvo en los casos en que se autorice acto de enterramiento u otro acto fuera del horario.

3.-Los visitantes se comportaran en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento, en caso contrario, ordenar el desalojo del mismo de quienes incumplieran esta norma.

4.-Se prohíbe la venta ambulante y realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los cementerios municipales.

5.-Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen queda prohibida la realización de fotografías, videos, dibujos o pinturas de las sepulturas u otras unidades de enterramiento. Las vistas generales de los cementerios quedarán sujetas, en todo caso, a la autorización del Ayuntamiento.

6.-Las obras e inscripciones funerarias respetarán la dignidad de la persona.

7.-Para la inhumación y exhumación se fijará el horario que, salvo autorización expresa, coincidirá con el horario de apertura al público.

9.-No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento.

#### CAPÍTULO II. DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 9.- Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa, atribuyendo así el derecho funerario..

Artículo 10.-El derecho funerario sobre los nichos, sepulturas y columbarios se adquiere por el acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal. La concesión del mismo otorga el derecho a la inhumación de cadáveres, restos y cenizas. Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento atribuye a su titular, el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignado, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad de suelo.

Sección 1ª. Del título del derecho funerario.

Artículo 11.-El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas, nichos y columbarios, se garantizará mediante la inscripción en el Libro de registros del cementerio y por la expedición de su título nominativo.

Artículo 12.-El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

1. Identificación de la sepultura, nicho o columbario.
2. Nombre y apellidos del titular.
3. Datos del fallecido.
4. Fecha de inicio de la concesión.
5. Tarifas satisfechas.
6. Cualquier otro dato de interés.

Artículo 13.-El derecho funerario se registrará:

1. A nombre de una sola persona física.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial, reconocidos como tales por la Administración Pública, para el uso exclusivo de sus miembros, beneficiarios o acogidos. En este caso, ejercerá el derecho funerario, la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad

3. A nombre de ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

No podrán ser titulares del derecho funerario, las empresas de servicios funerarios, compañías de seguros, o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, sin que quepa la reserva de nicho o sepultura concreta ni aún colindante.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones temporales sólo estará limitado por la capacidad de la misma, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate. En cualquier caso, la utilización de las fosas y nichos y demás espacios estará limitada por la normativa de aplicación, y salvo precepto en contrario, en las fosas se permitirá el enterramiento de tres cadáveres.

Sección 2ª. De las condiciones de la concesión de los derechos funerarios.

Artículo 14.-La concesión se otorga, en todo caso, por un plazo de 75 años o la que, en su caso, figure en la normativa de aplicación, y la efectividad de la misma, así como la expedición del título correspondiente, quedará supeditada al ingreso de las tasas vigentes en el momento de la solicitud de la concesión. No obstante, el titular de una concesión extinguida podrá adquirir una nueva concesión.

Artículo 15.-Los nichos y sepulturas y columbarios, así como cualquier otra construcción que haya en el cementerio, se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

Sólo serán válidas las transmisiones en los casos y condiciones previstos en este Reglamento y que se establecen a continuación:

1. El derecho funerario es transmisible mortis-causa, ya sea mediante herencia, o mediante designación expresa de beneficiario en escritura pública o en documento con valor testamentario. Dicha transmisión no alterará el plazo máximo de la concesión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero, con mejor derecho y solo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

El beneficiario o heredero, deberá solicitar la transmisión de la titularidad en el plazo de dos años desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y los documentos justificativos de su derecho.

Transcurrido dicho plazo sin ejercer su derecho, el Ayuntamiento publicará en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia, la apertura de un plazo de un año para que quien se considere en derecho, pueda solicitar la transmisión de la titularidad.

Si en dicho plazo no se formulara reclamación por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión, pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación, a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el libro registro.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito de las concesiones funerarias realizadas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad. También se estimarán válidas las cesiones a favor de cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular, por un mínimo de tres años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas las que se realicen a favor de entidades benéficas, y demás establecimientos previstos en el este Reglamento.

Artículo 16.-No procederá la apertura de ningún nicho, columbario o sepultura, sin la presentación del título correspondiente y sin la acreditación de haberse realizado el pago de las tasas que el Ayuntamiento tenga establecidas.

Artículo 17.-Fallecido el titular de la concesión funeraria, el Ayuntamiento no autorizará en ningún caso sucesivas ocupaciones en tanto no quede determinada la nueva titularidad de la concesión, de acuerdo con la normativa contenida en los puntos anteriores.

Artículo 18.-Por razones de seguridad, higiene y ornato del cementerio, los titulares de concesiones de sepulturas vendrán obligados a cubrir las fosas con la lápida definitiva o con losa provisional dentro de los dos meses siguientes a la fecha de concesión.

Las losas provisionales deberán tener la consistencia adecuada, a fin de garantizar la seguridad de visitantes y empleados del cementerio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar, previo requerimiento en forma a los particulares, a la ejecución subsidiaria por parte de la Administración Municipal y con cargo a los titulares, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 19.- Al finalizar la concesión, las losas, tapas e instalaciones de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que, el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Sección 3ª. De la modificación y extinción del derecho funerario.

Artículo 20.-El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y Normas establecidas.

Artículo 21.-Se decretará la pérdida del derecho de la concesión funeraria, con la consiguiente reversión de la sepultura, lápida e instalaciones de carácter artístico al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

1. Por estado ruinoso de la misma, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente correspondiente con audiencia al interesado.
2. Cuando el cementerio fuese debidamente desafectado del servicio como resultado del expediente tramitado a tales efectos, con sujeción a la normativa legal vigente.
3. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de cinco años desde el fallecimiento del titular, sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

En todo caso, revertirán al Ayuntamiento aquellas sepulturas que no contengan cadáveres o restos y no figure acreditada la titularidad de las mismas.

Artículo 21.-El titular de una concesión funeraria podrá renunciar a la misma siempre que esta renuncia se haga de forma expresa y no haya restos inhumados en la sepultura o nicho correspondientes. La renuncia no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 22.- La ubicación de la unidad de enterramiento no la puede decidir el solicitante, siendo decidida por el servicio municipal, debiendo asignarse las unidades correlativamente. El Ayuntamiento podrá alterar la ubicación de una unidad de enterramiento por causas de fuerza mayor y, de forma especial, por la realización de obras que hagan imposible mantener la unidad funeraria en el lugar inicialmente previsto. Este traslado se hará previo conocimiento de los titulares de la concesión.

#### CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 23.-El título del derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos dentro de la unidad de enterramiento, por el período fijado en la concesión de la unidad de enterramiento.

2. Realizar las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada. Este derecho estará limitado por lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de Sanidad Mortuoria.

3. La ejecución de obras, así como determinar epitafios, recordatorios, emblemas y los símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento. En cualquier caso, todo lo citado anteriormente deberá ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

Artículo 24.-La adjudicación del título de derecho funerario, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de la demanda de prestación de servicio o autorización. En caso contrario deberá notificarse, con la mayor brevedad posible al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título.

2. Abonar las tarifas y tasas correspondientes.

3. Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento, para lo que deberá prestar su colaboración tapando lápidas o realizando otras labores de apoyo requeridas.

4. Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico

5. Obtener licencia del Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y, no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.

6. Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza derivadas de las obras particulares realizadas.

#### CAPÍTULO IV. NORMAS GENERALES DE TRANSPORTE, INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS Y CENIZAS.

Artículo 25.-La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y/o restos a que se refiera el presente Reglamento se registrará por lo dispuesto en el vigente Decreto 72/1999, de Sanidad Mortuoria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 175/2005.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 26.- Las inhumaciones deberán realizarse en fosas, nichos o panteones del cementerio. Con carácter previo a la inhumación, será necesaria la presentación de los siguientes documentos:

1. Título de la sepultura.
2. Autorización del juzgado competente.

En el supuesto de haberse producido el fallecimiento en otro término municipal, autorización expedida por el Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma competente para el traslado.

Artículo 27.-No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver hasta transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las setenta y dos, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos expresamente contemplados en el Decreto de Sanidad Mortuoria.

Artículo 28.- En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes.
- Graves anomalías epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anomalías epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la Autoridad sanitaria competente.

Artículo 29.-La Administración de los cementerios podrán disponer la inhumación en el osario o la cremación de los restos procedente de la exhumación general, de los procedentes de las unidades de enterramiento sobre las que haya caído resolución de extinción del derecho funerario y de los que no hayan sido reclamados por sus familiares cumplidos los plazos establecidos en este Reglamento.

Artículo 30.-Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización. Están exentas de autorización sanitaria las exhumaciones de restos cadavéricos.

Artículo 31.-Para proceder a una exhumación deberán haber transcurrido cinco años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario según el grupo I del artículo 4.1.A) del Decreto de Sanidad Mortuoria, o dos años si el cadáver pertenece a personas fallecidas por cualquier otra causa, salvo en los casos en que se produzca la intervención judicial, todo ello en conformidad con lo dispuesto en las leyes sanitarias.

Artículo 32.-La autorización de las exhumaciones se solicitará por algún familiar o allegado del difunto, acompañando la documentación que resulte necesaria.

Artículo 33.-El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el cementerio municipal estará limitado por lo dispuesto en el Decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria, por Decreto 175/2005 de modificación del anterior y, por el presente Reglamento, así como aquellas otras que la administración pudiera disponer para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieran dichos actos.

Artículo 34.-Las empresas funerarias que puedan prestar servicios correspondientes en las inhumaciones y exhumaciones deberán observar los requisitos establecidos en el capítulo II del título V del Decreto 72/99 de Sanidad Mortuoria y Decreto 175/2005 de modificación del anterior, en lo referido al traslado de cadáveres y restos cadavéricos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**CAPÍTULO V. OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES.**

Artículo 35.-La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtención de la licencia municipal correspondiente. Dichas licencias quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en las ordenanzas municipales vigentes excepto para la primera utilización.

Artículo 36.-Las construcciones particulares en los cementerios municipales se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

1. Para la instalación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo, se atenderán las instrucciones del cementerio, cuidando de no entorpecer la limpieza y la realización de distintos trabajos.

2. Para la instalación de lápidas y ornamentos se precisará la autorización expresa municipal, debiendo acompañar a la solicitud un croquis y características de las obras e instalaciones ornamentales que se pretendan. La denegación de la licencia, en su caso, será motivada y sólo se podrá basar en motivos de orden técnico.

Artículo 37.-Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio.

2. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que el Ayuntamiento considere necesaria.

3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etc., se situarán en lugares que no dificulten el tránsito y siguiendo las indicaciones del Ayuntamiento.

4. A la finalización de los trabajos diarios deberán recoger todos los materiales móviles destinados a la construcción. Una vez finalizadas las obras deberán proceder a la limpieza del lugar.

5. Las obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el cementerio, evitándose en todo momento las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

6. Se evitará dañar las construcciones funerarias, siendo responsable directo el ejecutor de las obras y los trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la licencia de las obras, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

Artículo 38.-Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán además:

1. Aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar. Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas, debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

2. Cumplir la normativa vigente en materia de Seguridad, Salud, e Higiene en el trabajo.

3. Obligar a sus trabajadores a guardar el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto, y en definitiva, a que adecuen su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto, así como a las que especialmente se establezcan por el Ayuntamiento para la realización de trabajos.

Artículo 39.-El Ayuntamiento podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Artículo 40.-Antes del inicio de las obras deberá comunicarse al Ayuntamiento la empresa encargada de las mismas.

#### CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 41.- Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

- No guardar el debido decoro y respeto.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio fuera de los horarios fijados.
- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados.
- Consumir bebidas alcohólicas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- El consumo de bebidas alcohólicas dentro del recinto en horario nocturno.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 42.-

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 €.

Será circunstancia agravante la organización o participación en fiestas de “botellón” dentro del recinto del cementerio.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**

Las concesiones de unidades de enterramiento vigentes en la actualidad que no especifiquen plazo o conste a perpetuidad, se entenderán otorgadas por el plazo máximo establecido en el presente Reglamento, a contar desde la entrada en vigor del mismo.

**DISPOSICIONES FINALES.**

Primera.-Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.

Segunda.-El presente Reglamento entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales.

**REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DEL GIMNASIO MUNICIPAL****Artículo 1.- Instalación deportiva municipal.**

El Gimnasio municipal de Fuencaliente es una instalación deportiva equipada para desarrollar el deporte, cuya gestión y titularidad tiene encomendada el Ayuntamiento de Fuencaliente, para promover esencialmente los fines del deporte.

**Artículo 2. Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer unas normas para el correcto uso de las instalaciones del gimnasio municipal, de modo que redunden en beneficio de los usuarios de la misma, así como del resto de los vecinos de Fuencaliente.

**Artículo 3. Usuarios/as.**

Podrán acceder y ser usuarios del gimnasio los mayores de 18 años. En edades comprendidas entre los 14 y los 18 años será necesaria autorización del padre/madre o tutor legal. No podrán acceder al gimnasio los menores de 14 años.

Cuando el usuario de la instalación sea un menor, serán responsables de las consecuencias de sus actos, sus padres o tutores legales.

**Artículo 4.- Acceso y control.**

Al Gimnasio Municipal podrán acceder los usuarios/as que cumplan tal condición de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y que de forma anticipada abonen el precio correspondiente para el uso y disfrute de la instalación, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El personal encargado, en su caso, o el designado por el Ayuntamiento para estas funciones, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o recibos, que acrediten el ingreso del precio correspondiente mientras el interesado permanezca en el interior del recinto, y en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones.

**Artículo 5.- Aforo.**

El aforo máximo del gimnasio es de 12 personas. No podrán acceder más usuarios al gimnasio si el aforo máximo esta completo. Será competencia del Alcalde modificar dicho aforo, sin perjuicio, en todo caso, de la normativa de aplicación al respecto.

**Artículo 6.- Horario.**

La determinación del horario del Gimnasio municipal corresponderá al Ayuntamiento. Dicho horario se expondrá en lugar visible del establecimiento y del mismo se informará en las oficinas o dependencias municipales. Será competencia del Alcalde la fijación de dicho horario.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Artículo 7.- Normas de gestión.**

-La solicitud del uso de la instalación se presentará, en modelo oficial, en las oficinas del Ayuntamiento, previamente a la utilización de la instalación. En caso de menores de edad, la solicitud se hará por los padres o tutores legales del menor.

-El pago de las tarifas se realizará por los propios interesados/as en cualquiera de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, con antelación a la fecha establecida para el comienzo de la utilización.

-Al usuario/a que haya cumplido los requisitos anteriormente enumerados se le entregará el justificante o documento acreditativo para poder acceder a la instalación por el período de tiempo que figure en el mismo.

-Si el usuario padece algún tipo de enfermedad o patología, es obligatoria la presentación de un informe médico de aptitud para el ejercicio. Y si durante el tiempo que asiste a la instalación sufre alguna enfermedad o lesión que pueda repercutir en la práctica deportiva, debe modificarlo.

-Tanto el personal encargado de las instalaciones como el propio Ayuntamiento, titular de las mismas, no se harán responsable de los accidentes y lesiones que se produzcan por el uso de los aparatos de musculación, ni las consecuencias económicas que pudieran derivarse a consecuencia del uso inadecuado de las mismas.

**Artículo 8.- Precio por utilización del Gimnasio.**

La cuantía por el acceso y uso se determinará por una cantidad fija, y podrá consistir en un abono mensual de 12 €, o de un abono anual de 100 €, y será a criterio del usuario, haciéndolo saber en el momento de la presentación de la solicitud para el uso de las instalaciones.

No se permitirán abonos por periodos inferiores al mes.

Para poder acceder al uso del gimnasio, hay que estar al corriente del pago. Los recibos se abonarán antes del día 5 de cada mes.

**Artículo 9.- Sesiones de actividades deportivas.**

El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de organizar sesiones de actividades deportivas guiadas por monitores adecuados. El número de participantes en estas sesiones dependerá de la actividad de que se trate en función de las características de la instalación.

El Ayuntamiento por necesidades de programación o de fuerza mayor, podrá anular o variar las condiciones de uso establecidas, comunicando esta circunstancia a los afectados con el tiempo suficiente.

En los actos deportivos gratuitos podrá acceder al recinto cualquier persona que lo desee

**Artículo 10.- Obligaciones de los usuarios/as.**

Se establecen las siguientes normas, que persiguen fundamentalmente el cuidado y mantenimiento de las instalaciones, el fomento de hábitos higiénicos y la prevención de riesgos de todo tipo.

**Obligaciones de los usuarios:**

-Velar por el buen estado de conservación de la instalación y servicios, impidiendo o denunciando todo acto que vaya en deterioro de las mismas y advirtiendo a los empleados cuando observen anomalías en la instalación o en el material de la misma.

-Se prohíbe comer (excepto barras energéticas) y fumar en todo el recinto, así como utilizar envases de vidrio, ni cualquier elemento de vidrio u otro material astillante o cortante.

-Hacer uso de las instalaciones deportivas con la ropa y el calzado deportivo adecuados, de modo que no se permitirá el acceso a las instalaciones con calzado no deportivo, aún presentando la autorización de uso correspondiente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

-No se permitirá la entrada de animales, excepto perros lazarillos siempre que vayan debidamente identificados, estén cumpliendo su labor y cumplan las condiciones de higiene y seguridad.

-Guardar el debido respeto a los demás usuarios/as y al personal de la instalación, así como atender en todo momento las indicaciones del personal del gimnasio.

-Abonar las tasas correspondientes.

-Será responsabilidad exclusiva de los usuarios/as contar con el material deportivo necesario para la práctica deportiva.

Artículo 13.- Gestión de la instalación.

El Ayuntamiento podrá gestionar directamente el servicio o de modo indirecto, pudiendo, asimismo, celebrar convenios de colaboración con asociaciones o entidades deportivas encargadas de su gestión.

El Ayuntamiento podrá organizar turnos de utilización en función de los niveles de aforo y uso.

Artículo 12.- Infracciones.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la condición de usuario, así como los daños que se puedan ocasionar en las instalaciones, llevará consigo la pérdida de tal condición, y la sanción pecuniaria correspondiente, de acuerdo con los siguientes criterios:

Incumplimientos leves:

-Incumplimiento esporádico de cualquier obligación impuesta en esta Ordenanza.

-Causar daños leves de forma involuntaria a las instalaciones y equipamiento de las mismas.

- No guardar el debido respeto al resto de usuarios/as, así como al personal encargado.

Incumplimientos graves:

-Incumplimiento reiterado de cualquier obligación impuesta en esta Ordenanza.

- Comer o fumar dentro del recinto del gimnasio.

- Acceder al recinto y hacer uso de las instalaciones sin el equipamiento adecuado (calzado y ropa deportiva).

- Acceder al recinto con animales de compañía.

- Causar daños graves, de forma involuntaria, a las instalaciones y equipamiento de las mismas.

- Originar por imprudencia o negligencia accidentes graves así mismo o a otras personas.

- Falsear intencionadamente datos relativos a la identidad, edad, estado de salud, etc., así como la suplantación de la identidad.

- La reincidencia en incumplimientos considerados leves.

Incumplimientos muy graves:

-La reincidencia en incumplimientos considerados graves.

-Prestar a otro usuario la tarjeta personal para que acceda.

-Agredir a otros usuarios de la instalación.

-Causar daños graves, de forma voluntaria a las instalaciones y equipamiento de las mismas.

-Hurtar, robar o deteriorar el material de la instalación, o de las pertenencias de otros usuarios.

Artículo 12.- Sanciones y correcciones.

Consecuencias de los incumplimientos:

-Los incumplimientos leves se corregirán en un primer momento con el apercibimiento por escrito, y de no desistir, con la pérdida de la condición de usuario por un período de 30 días y con multa de hasta 50 euros.

-Los incumplimientos graves, se corregirán con la pérdida de la condición de usuario por un periodo comprendido entre 30 días y hasta 1 año y con multa de 51 hasta 300 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

-Los incumplimientos muy graves, se corregirán con la pérdida de la condición de usuario por un periodo comprendido entre 60 días hasta 2 años y multa de 301 hasta 600 euros.

En todo caso, podrá requerirse la reposición del daño causado.

El Ayuntamiento será el encargado de tramitar el correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con la legislación vigente, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**- Estas cantidades se verán incrementadas anualmente en función de la subida que experimente el IPC.

**DISPOSICIÓN FINAL.**-Esta ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN FUENCALIENTE**

##### **ART. 1 NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

En uso de las facultades concedidas en, los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **ART. 2 HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en esta Ordenanza la prestación de los servicios de distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

2. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo, siendo el contador por cuenta del beneficiario del servicio, no estando el mismo incluido en el precio de la acometida. En su consecuencia, toda acometida realizada llevará consigo la instalación del contador de agua correspondiente, debiendo darse de alta en este servicio.

##### **ART. 3 SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este concepto, y en especial:

a) Los que ocupen o utilicen las viviendas y locales o instalaciones ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitaciones, arrendatario o incluso en precario.

b) En los casos de propiedad horizontal de inmuebles que no tengan instalados contadores individuales, la liquidación del precio se efectuará por contador general a la Comunidad de Propietarios configurándose la misma como sujeto pasivo obligado al pago.

2. La titularidad del servicio será a nombre del propietario de la vivienda, local o industria, independientemente de que el recibo pueda ser abonado por el inquilino o arrendatario u ocupante de las mismas. Dicho propietario tendrá el carácter de sustituto del contribuyente según lo establecido en

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas a los respectivos beneficiarios.

3. En los casos en que se soliciten los servicios para la ejecución de obras, el sujeto pasivo será el promotor o en su caso, el constructor, siempre que se acredite que la obra dispone de la preceptiva licencia para su realización. Para el resto de los obligados al pago se estará a lo establecido en la normativa recaudatoria aplicable.

4. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de las Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

#### ART. 4 CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

A) Derechos de conexión o acometida: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de suministro se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros, por vivienda o local. Cuando se trate de edificios que incluyan más de una vivienda o local la tasa se cobrará por cada uno de los locales o viviendas. La renovación de acometidas por deterioro de la red existente o por cualquier otra causa llevará una tasa similar.

Estos derechos corresponden a la tramitación administrativa del expediente y concesión del enganche, corriendo a cargo del solicitante la obra civil bajo la supervisión, en todo caso, del personal encargado del servicio del Ayuntamiento, debiendo instalar elementos homologados según las especificaciones técnicas de dicho servicio.

B) Tarifas por cuota fija y por consumo:

Tarifa 1. Uso doméstico general. Regirán las siguientes tarifas por cuota fija y por cada escalón de consumo individual para calcular el importe total por periodo facturado:

1. Cuota fija del servicio (semestral): 18 euros.
2. Cuota de consumo general, por cada m<sup>3</sup> consumido:
  - 1 bloque consumo (de 0 a 75 m<sup>3</sup>): 0,07 euros.
  - 2 bloque consumo (de 76 a 150 m<sup>3</sup>): 0,23 euros.
  - 3 bloque consumo (de 151 a 180 m<sup>3</sup>): 0,40 euros.
  - 4 bloque consumo (más de 180 m<sup>3</sup>): 0,80 euros.

Tarifa 2.- Cuota especial agua sin tratamiento. Tendrá limitado el consumo conforme a las decisiones y necesidades del Servicio.

1. Cuota fija del servicio (semestral): 18 euros.
2. Cuota de consumo general, por cada m<sup>3</sup> consumido: 0,15 euros.

Tarifa 3: Usos no domésticos. Regirán las siguientes tarifas para establecimientos industriales, talleres, fábricas y bares, por cuota fija y por cada escalón del consumo individual para calcular el importe total por periodo facturado.

1. Cuota fija del servicio (semestral): 18 euros.
2. Cuota de consumo general, por cada m<sup>3</sup> consumido: 0,20 euros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Los derechos y tarifas establecidas en esta ordenanza no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que les será de aplicación en cada caso conforme a la normativa vigente. Asimismo se actualizarán conforme a la subida del IPC.

#### ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación para la Tarifa 1 del 20% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Que el suministro de agua sea el correspondiente a la vivienda permanente del sujeto pasivo titular de la familia numerosa.

- Que se solicite por la persona interesada.

- Su duración finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

2. Asimismo, se fija una bonificación de hasta el 40% a favor de las empresas o construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación, y se declarará, previa solicitud del sujeto pasivo, por la mayoría simple de sus miembros.

#### ARTÍCULO 6.- DEVENGO Y LIQUIDACIÓN.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación, entendiéndose iniciada la prestación del servicio desde la fecha de la solicitud del suministro.

2. En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En el caso de cuotas fijas y por consumo, el pago se realizará en el momento de la presentación al abonado del correspondiente recibo para su cobro domiciliado. La lectura, facturación y cobro del recibo se realizará semestralmente. Para facilitar el cobro de esta tasa los contadores se instalarán en la fachada de la casa.

En supuesto de declaraciones de alta, surtirán efectos cuando se ponga al cobro el semestre en el que se produjo el alta. Las bajas, y los cambios de titularidad comenzarán a contar a partir del semestre siguiente a aquél en que se ha realizado la baja, o el cambio. El semestre en el que se produce el cambio o baja figurará a nombre del anterior titular.

4. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliado, así otros períodos de lectura y facturación, por las circunstancias de dispersión de los servicios o por razón de vacaciones del personal lector.

5. La falta de pago por el abonado, podrá dar lugar a la suspensión del suministro, en los términos señalados en el Reglamento del Servicio. La reconexión del mismo se efectuará una vez pagada por el abonado toda la deuda pendiente, así como los gastos originados por el corte y reposición. Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

6. El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas o locales, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondien-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

te baja en el servicio. En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

#### ARTÍCULO 7.- LIQUIDACIÓN DE CONSUMOS EN SITUACIONES DE REGULARIZACIÓN Y FRAUDE.

1. El prestador o encargado del servicio, tras el levantamiento de la oportuna acta en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, formulará la liquidación de fraude, distinguiéndose, a efectos de dicha liquidación y las responsabilidades del fraude los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos, según la tarifa a aplicar.
- e) Levantamiento del precintado o del contador sin autorización del concesionario o del titular del servicio.

2.- El Concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a): Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso b): Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c): Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir alta de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso d): En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Ayuntamiento, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

Caso e): Se aplicará una liquidación del 20% sobre la cuantía del agua efectivamente vendida o cedida. Estimando, a falta de otros datos, un periodo diario de seis horas de uso del agua según el caudal "permanente" correspondiente al diámetro del contador (o en su defecto al de la acometida o tubería de alimentación).

#### ARTÍCULO 8. SITUACIONES ESPECIALES Y CONTADORES AVERIADOS.

1. En caso de suministro de agua para obra será necesaria la instalación de un contador del cual los servicios municipales procederán a su lectura inicial y final a efectos de facturación. En caso de no

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



instalación, o que se detecten averiados y no se haya comunicado al Ayuntamiento, el consumo del agua a efectos de facturación será calculada por el Ayuntamiento estimándose un consumo de 500 m3.

2. En lugares inaccesibles se fijará la cuota por el Ayuntamiento practicando lectura estimada, según las instalaciones existentes y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o de derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya sido posible el acceso a la lectura.

3. Aquellos contadores que se detecten como averiados deberán ser reemplazados en el plazo máximo de 15 días previa comunicación por escrito del Ayuntamiento. En caso contrario se procederá al corte inmediato del suministro así como a la facturación estimada por el Ayuntamiento. Los contadores que se detecten averiados y no hayan sido reemplazos en el plazo máximo de quince días previa comunicación por escrito del Ayuntamiento serán penalizados de acuerdo con el siguiente baremo:

- En el primer año se estimará el consumo de suministro de agua en 300 m3.

- En el segundo año se estimará un consumo de 400 m3.

-En el tercer año se estimará un consumo de 500 m3. A partir del tercer año se incrementará en un 20% respecto al último.

#### ARTÍCULO 9.- AVERÍAS EN LA RED.

1. En el caso de existir filtraciones de agua en viviendas particulares en las que se presuma que puedan deberse las mismas a fugas de la red de abastecimiento, los propietarios de dichas viviendas podrán presentar una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Fuencaliente para que puedan ser detectadas en su caso por los operarios municipales, quienes realizarán las pruebas iniciales que estén a su alcance para determinar posibles fugas de agua o el deterioro de algún tipo de instalación municipal.

-Si llevadas a cabo estas primeras comprobaciones no se pueden fijar las causas de las filtraciones, el propietario podrá solicitar nuevas comprobaciones, tras lo cual se le formulará una propuesta por el técnico municipal haciendo constar las obras que se van a acometer para verificar la procedencia de las aguas. Esta propuesta irá acompañada de su correspondiente presupuesto, que tendrá que ser firmado por el solicitante antes del inicio de las obras.

- Si finalizadas las obras o en el transcurso de las mismas, se comprobase que las filtraciones de la vivienda no proceden de las instalaciones municipales, el solicitante tendrá que abonar el importe de las obras realizadas según conste en el presupuesto.

- Terminadas las obras y si no se pudiera determinar inmediatamente que las filtraciones han desaparecido, el Ayuntamiento queda autorizado por el solicitante a llevar a cabo las comprobaciones oportunas dentro de la vivienda para verificar el estado de las filtraciones, para así fijar responsabilidades.

#### ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que pudieran imponerse por la comisión de aquéllas, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función del IPC.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Fuencaliente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**ORDENANZA FISCAL TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y POR TRATAMIENTO Y  
DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES****ART. 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/19/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y por tratamiento y depuración de de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**ART. 2 HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación del servicio del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas pluviales, aguas negras y residuales, y el tratamiento y depuración de las mismas para devolverlas a los cauces convenientemente depuradas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas o que tengan la consideración de solar o terreno.

**ART. 3 SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a. Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- b. En el caso de prestación del número 1.b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quién podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**ART. 4 BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

1. Derechos de conexión: La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros, por vivienda o local. Cuando se trate de edificios que incluyan más de una vivienda o local la tasa se cobrará por cada uno de los locales o viviendas. La renovación de acometidas por deterioro de la red existente o por cualquier otra causa llevará una tasa similar.

Estos derechos corresponden a la tramitación administrativa del expediente y concesión del enganche, corriendo a cargo del solicitante la obra civil bajo la supervisión, en todo caso, del personal encargado del servicio del Ayuntamiento, debiendo instalar elementos homologados según las especificaciones técnicas de dicho servicio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Por depuración de aguas residuales: La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales y control de vertidos, se determinará por una cuota fija y una cuota variable en función de la cantidad de agua potable medida en m<sup>3</sup> consumida por la finca.

a) Cuota fija por vivienda o local (semestral): 5 euros.

b) Cuota variable, por cada metro cúbico de agua consumida: 0,42 euros.

**ART. 5 DEVENGO.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, con la excepción de las fincas derruidas o que tengan la consideración de solar o terreno.

3. Se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**ART. 6 DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

2. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio y en su caso una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente. La facturación y cobro del recibo y al efecto de simplificar, pondrán ser incluidas en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado ante el Ayuntamiento a formular declaración-liquidación, según modelo determinado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de acometida, acompañando justificante de abono en banco o caja de ahorros.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**- Estas cantidades serán incrementadas anualmente en función del IPC.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Fuencaiente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO Y DE LA CIRCULACIÓN EN FUENCALIENTE****ARTÍCULO 1. Objeto y fundamento legal**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad de este Municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y a tal efecto establece las normas de circulación para los vehículos, así como las que por razón de seguridad vial rigen para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general, estableciéndose a tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios de dichas vías.

2. Conforme a esta competencia le corresponde al Ayuntamiento de Fuencaliente:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación de los usos de las vías urbanas.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas en los casos previstos en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación.

d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados, en las condiciones previstas en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por drogas en las vías urbanas.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. En aquellas materias no reguladas expresamente por la ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y demás reglamentos de desarrollo.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.**

1. Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Fuencaliente, y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. Todos los usuarios de la vía pública, sin excepción, están obligados a cumplir los preceptos de esta ordenanza y de la normativa vigente en materia de circulación de peatones y vehículos. Al mismo

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

tiempo están obligados a colaborar con las autoridades o sus agentes, para facilitar su tarea y el cumplimiento de sus funciones, además de seguir de manera inmediata sus indicaciones para evitar peligro, riesgos u obstáculos para la circulación de vehículos o el tránsito de peatones.

#### ARTÍCULO 3. Indicaciones de los Agentes de la Policía Local.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico y movilidad, efectúen los agentes de la Policía Local se obedecerán de inmediato con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras, sin perjuicio de los recursos que procedan, siendo inmediatamente ejecutivas.

#### ARTÍCULO 4. Normas de comportamiento en el uso de las vías y en la circulación.

1. En favor del interés general y para una correcta convivencia ciudadana, todos los usuarios de la vía pública y aquellas personas que con sus acciones u omisiones puedan afectarla, están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños en los bienes.

2. En concreto, el conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

#### ARTÍCULO 5. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual

1. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos, tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones anteriormente establecidas y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**ARTÍCULO 6. Obras y actividades prohibidas.**

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ley necesita autorización previa del Ayuntamiento y conllevará la obligación de reponer el firme y acerados a su estado anterior, siendo su concesión competencia del Alcalde.

2. Asimismo, la realización de obras en las vías debe ser comunicada con anterioridad a su inicio a la autoridad local, que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico.

3. Cuando las obras o instalaciones conlleven el cierre de la vía a los demás usuarios necesitará autorización expresa previo informe de la Policía Local, y el pago, en su caso, de la tasa correspondiente. En general, el cierre a la circulación de una vía solo se realizará con carácter excepcional y se someterá al mencionado régimen.

4. Las infracciones a lo dispuesto en este apartado, así como la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, se sancionarán en la forma prevista en la normativa sancionadora de aplicación.

5. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, o que sean peligrosos o puedan deteriorar aquélla o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Quien haya creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, debe hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

6. No pueden circular por las vías objeto de esta ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos, ni cuando hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. Los Agentes de la Policía Local podrán exigir que los vehículos que circulan por sus vías se sometan, en el mismo momento o en uno posterior, a las pruebas correspondientes que dictaminen estos niveles. El sancionado deberá realizar las adaptaciones necesarias para poder circular con el vehículo en óptimas condiciones.

**ARTÍCULO 7. Normas generales de conducción.**

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.

4. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

5. No podrán circular por las vías objeto de la presente ordenanza, los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida. Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecidas.

El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción. La autoridad municipal podrá ordenar la realización sobre los conductores de controles preventivos de alcoholemia o drogadicción que estime oportunos dentro de las vías de su competencia.

#### ARTÍCULO 8. Límites de Velocidad.

a) La velocidad máxima que se establece para la carretera local de acceso a la población desde los enlaces con la N-420 es 50 kilómetros por hora.

b) La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de Fuencaliente es de 30 kilómetros por hora.

#### ARTÍCULO 9. Preferencia de paso.

1. La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Los vehículos que circulen por una vía pavimentada sobre los que procedan de otra sin pavimentar.

b) Los que se hallen dentro de las glorietas sobre los que pretendan acceder a ellas.

3. En los tramos de la vía en los que, por su escasa anchura, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tiene preferencia de paso el que haya entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tiene preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, en los términos que reglamentariamente se determine.

4. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, tiene preferencia de paso el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a una zona prevista para apartarse. En caso de duda se estará a lo establecido en el apartado anterior.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. El conductor de un vehículo tiene preferencia de paso respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones.
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- d) Cuando los peatones vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

e) Cuando se trate de tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas, y especialmente en entierros y procesiones.

6. El conductor del vehículo tiene preferencia de paso, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas señalizadas.
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

La preferencia de paso no exime al conductor de su responsabilidad en caso de accidente o de provocar daños al animal siempre que pueda demostrarse que pudo ser otra la actuación de aquél evitando el peligro o dichos daños.

7. El conductor de una bicicleta tiene preferencia de paso respecto a otros vehículos:

- a) Cuando circule por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos.

En ningún caso le está permitido al conductor de una bicicleta invadir la acera, salvo que lo haga a pie y bajado de la misma, y cumpliendo las demás normas que le correspondan como peatón.

8. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales.

**ARTÍCULO 10. Cambios de sentido.**

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir de su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida conti-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



nuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

2. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior y, en general, en todos los tramos de la vía en que está prohibido el adelantamiento y el giro hacia dicho lado por la correspondiente señal, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

#### ARTÍCULO 11. Marcha atrás.

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o el sentido de la marcha y en las maniobras complementarias de otro que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesario para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

3. Especialmente, se adoptará la máxima precaución cuando al realizar la maniobra de marcha atrás se encuentren en la vía ancianos, personas mayores o desvalidos, debiendo anular la maniobra si fuese preciso hasta que el peatón haya superado el vehículo.

#### ARTÍCULO 12. Parada y Estacionamiento.

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por la presente ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico o el uso de aparcamientos reservados, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización.

2. En cualquier caso, la parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas reglamentarias. Se situará el vehículo lo más cerca posible del borde donde esté permitido.

3. Queda prohibido en todo caso la parada o el estacionamiento abandonando el conductor el vehículo sin parar el motor, debiendo dejar el mismo, en todo caso, parado el motor, con el freno de estacionamiento y la marcha reglamentaria correspondiente.

##### 12. A. PARADA

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de espacio suficiente para el paso de otros vehículos, cuidando que no existan peatones en este momento a los que se les obli- gue, como consecuencia de la parada, a desviar su trayectoria o pararse.

##### 3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.
- En los pasos para ciclistas y pasos para peatones. No se permite la parada de ningún vehículo sobre la acera, salvo los de personas con alguna discapacidad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades.
- En las intersecciones y en sus proximidades.
- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público.
- En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo de un servicio público.
- En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

## 12. B. ESTACIONAMIENTO

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto verticales como horizontales, así como mediante marcas viales en el pavimento.

2. La norma general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente mediante las marcas viales en el pavimento.

No se podrá estacionar en batería o semibatería si como consecuencia de ello no se permite el paso de otros vehículos.

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, sin invadirla en ningún caso.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás, tanto en un caso como en otro con el freno de estacionamiento. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles que cuenten con la tarjeta oficial de personas con discapacidad, expedida por Autoridad competente.

6. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, evitando la utilización innecesaria de dos plazas de aparcamiento. Todos los vehículos deberán respetar esta norma, incluyendo ciclos y motocicletas sin que sea dable la ocupación completa, innecesaria e injustificada de un aparcamiento para otros vehículos, debiendo aparcar en sentido transversal a la plaza de aparcamiento.

7. Queda prohibido estacionar:

a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición, tanto vertical como horizontal o marca vial.

b) En todos los casos en que está prohibida la parada.

c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.

d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.

e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.

f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.

g) En las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. No se permite el estacionamiento de ningún vehículo sobre la acera, salvo los de personas con alguna discapacidad. Y, en gene-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ral, cuando se obstaculice la salida o el acceso normal a un inmueble habitado o a un establecimiento público u oficial.

h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas, y de modo especial, cuando impida la celebración de cualquier evento festivo, religioso, cultural o de otro tipo, cuya señalización se haya efectuado con dicha antelación mínima, y en general, cuando el estacionamiento incorrecto impida la realización de cualquier actuación o la prestación o reparación de cualquier servicio.

i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de personas con discapacidad, exista o no indicación al respecto.

j) En isletas o medianas centrales.

k) En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria cuando se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en la señalización.

l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

m) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

n) Cuando permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

**ARTÍCULO 13. Alumbrado y advertencias de los conductores.**

1. Los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol deben llevar encendido el alumbrado que corresponda.

2. También deben llevar encendido durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:

a) Las motocicletas.

b) Los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les este exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

3. También es obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

4. Queda prohibido, en todo el casco urbano, el uso inmotivado de señales acústicas. Sólo, excepcionalmente, podrán emplearse para advertir de un inminente peligro o urgente necesidad. De manera especial se prohíbe el uso de señales acústicas para llamar la atención de peatones o de otros vehículos, o ante interrupciones de la vía, aun siendo injustificadas tales interrupciones.

6. Los vehículos de servicios de urgencia y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**ARTÍCULO 14. Los peatones**

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada.

2. Aún cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

**ARTÍCULO 15. Circulación de animales.**

1. Sólo se permite el tránsito de cabezas de ganado, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona mayor de edad. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y necesitará autorización correspondiente siempre que no sea por vía pecuaria.

2. Los animales deberán ir siempre acompañados de una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento, la cual deberá respetar las normas generales establecidas para los conductores de vehículos.

3. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, siempre cederán el paso los animales a los vehículos, excepto en los siguientes supuestos:

– En las cañadas debidamente señalizadas.

– Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.

– Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

4. De modo especial los paseos y tránsitos por las calles de caballos se regirá por las siguientes normas:

a) Los animales deberán ir siempre acompañados de una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento que será el responsable del mismo, e irán provistos del correspondiente seguro de responsabilidad civil así como de la documentación pertinente, pudiendo ser requerida por el Agente de la Policía Local.

b) Queda prohibido el estacionamiento de las caballerías en zonas de afluencia de público, y de modo especial, a la entrada de los establecimientos públicos.

c) En ningún caso podrán deambular por las vías urbanas las caballerías después de la puesta del sol, salvo lo imprescindible para ser recogidas en las cuadras o establos.

d) De modo especial, el responsable de la caballería deberá atender diligentemente de su cuidado, sin que pueda encontrarse con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Tampoco puede hacerlo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de dominar y controlar el animal. La autoridad municipal podrá ordenar al responsable la realización de los controles de alcoholemia o de presencia de drogas en el organismo, estando obligado a someterse a los mismos.

e) Se prohíbe galopar o trotar con las caballerías por el asfaltado, y en cualquier caso, cerca de la afluencia de público, salvo lo que pueda disponer el Alcalde para eventos festivos tradicionales.

f) Es obligación del responsable de la caballería recoger los excrementos de la misma.

Podrá ser objeto de regulación por Bando de la Alcaldía la afluencia conjunta de más de tres caballerías en las vías urbanas.

#### ARTÍCULO 16. Señalización.

1. Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

2. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplican a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

3. No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

#### ARTÍCULO 17. Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado.

2. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

#### ARTÍCULO 18. Carga y descarga.

1. El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente. Las zonas de carga y descarga se reservarán únicamente a los vehículos especialmente autorizados o habilitados, sin que puedan utilizarse sin más por los vehículos de uso particular durante el horario correspondiente.

2. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

#### ARTÍCULO 19. Limitaciones a la circulación

1. La circulación de los vehículos, y el uso de las vías en general, puede ser limitada a incluso prohibida, temporal a permanentemente, cuando el orden público, la fluidez del tráfico, la seguridad, la celebración de eventos u otros intereses dignos de protección, lo aconsejen, debiéndose, en todo

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

caso, indicar debidamente las limitaciones y prohibiciones con las señales previstas legal a reglamentariamente.

2. Se establecen las siguientes limitaciones:

a) No podrán circular por la travesía, incluyendo los accesos desde la N-420, los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 25 toneladas, salvo excepciones justificadas autorizadas convenientemente.

b) No podrán circular dentro del casco urbano, excepto en la calle coincidente con la travesía, los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 12 toneladas. Asimismo se exceptúa de este régimen el tránsito por la Calle La Fuente y Camino de los Chaparrales, no pudiendo circular por éstas los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 25 toneladas, salvo excepciones justificadas autorizadas convenientemente.

c) Los vehículos que transporten mercancías peligrosas.

3. Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal previa para poder circular por la travesía o dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas y podrá sujetarse al pago de la correspondiente tasa.

Se exceptúan de dicha prohibición aquellos vehículos destinados al transporte de viajeros.

4. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, así como los transportes especiales, no podrán circular por las vías urbanas de la población, debiendo utilizar los itinerarios o vías de circunvalación específicamente destinadas a ellos y señalizadas a tal efecto. Se exceptúa de lo anterior a aquellos vehículos que deban realizar operaciones de carga y descarga, especialmente los de reparto de tipo doméstico a domicilio. Los transportes especiales sólo podrán utilizar dichas vías, cuando no sea posible su paso por lugar distinto, previo pago de la tasa correspondiente, en su caso.

5. En cualquier caso, la utilización excepcional de las vías por vehículos a los que no les esté permitido requerirá la oportuna autorización del Alcalde, previo pago de la tasa correspondiente, en su caso.

6. El Alcalde podrá modificar estas limitaciones.

**ARTÍCULO 20. Régimen de ciclomotores y motocicletas.**

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones homologado y evitar los acelerones, especialmente ante otros usuarios de la vía. En ningún caso podrá emitir ruidos en niveles superiores a los 100 decibelios.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. En virtud del artículo 12 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de estas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de doce años, utilice casco de protección y cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

5. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos, o en las generales previstas, sin que puedan estacionarse en el acerado.

6. Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol y estupefacientes.

#### ARTÍCULO 21. Régimen de Ciclos o Bicicletas

1. Los ciclos o bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional, que habrá de ser homologado.

2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera. Las bicicletas podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos, siendo necesario para circular de noche que lleven conectada iluminación tanto delantera como trasera, así como una prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de, al menos, 150 metros.

5. Los conductores de los ciclos o bicicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol o estupefacientes.

#### ARTÍCULO 22. Régimen de Vehículos en Servicio de Urgencia.

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

2. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos en esta Ordenanza y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### ARTÍCULO 23. Vehículos Abandonados

1. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera retirado de la vía pública por infracción o accidente y depositado por la Administración, salvo que su titular hubiera formulado alegaciones. En este último supuesto el plazo de dos meses se contará desde la firmeza de la resolución administrativa correspondiente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, presente situación continuada de desuso o le falten las placas de matrícula.

2. Cuando cualquier agente de la Policía Local, localice en la vía pública un vehículo que, por sus síntomas externos, haga presumir objetivamente su estado de abandono, se levantará Acta de Infracción, la cual dará lugar a la iniciación del expediente. Se procederá a colocar en el mismo información para el responsable del vehículo de la situación de abandono del mismo. Se confeccionará reportaje fotográfico ilustrativo de su estado. Sobre este adhesivo o elemento similar, se consignará la matrícula, fecha de colocación, nombre y número de la calle en que se encuentra.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En el caso de la letra a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de un mes retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

La finalización del expediente se producirá con el Decreto que declare el vehículo abandonado como residuo sólido, en cuyo caso se procederá al desguace o compactado en uno de los centros autorizados y conforme a la normativa aplicable.

Los titulares de vehículos abandonados podrán renunciar voluntariamente a la propiedad del mismo a favor del Ayuntamiento de Fuencaliente para que por éste se proceda a darlo de baja o asignarlo al parque móvil del Consistorio, en cualquier fase del expediente. El hecho de la cesión no anulará los gastos ocasionados hasta el momento, ni las denuncias, ni las demás deudas pertinentes. El Ayuntamiento se reserva la facultad de aceptar o no dicha cesión.

3. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia en el depósito serán a cargo del titular, siendo necesario su abono para retirarlo.

4. La competencia sobre todas las cuestiones referentes al abandono de vehículos corresponderá al Alcalde.

#### ARTÍCULO 24. Pruebas deportivas y actividades públicas masivas.

1. La realización de pruebas deportivas, certámenes o actividades públicas masivas, ya se celebren a pie o por media de cualquier otro tipo de vehículos o animales, y que transcurran o se celebren en las vías de la localidad, requerirá autorización previa y expresa del órgano municipal competente, y en su caso, el abono de la tasa correspondiente.

2. Para la obtención de la autorización municipal, los organizadores deberán presentar una solicitud, adjuntando plano del itinerario de la prueba o actividad y, en su caso, copia del seguro de responsabilidad civil, todo ello con una antelación mínima de quince días. La autorización será competencia del Alcalde, previo informe de la jefatura de la Policía Local, que podrá formular indicaciones proponiendo alteraciones en el itinerario solicitado por razones de seguridad y viabilidad del tráfico, dando cuenta de ello a los organizadores previamente a la decisión que se adopte.

3. La actividad de las pruebas deportivas y otras, se regirá por su normativa especial, por los Reglamentos específicos y demás Normas que resulten de aplicación. Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

4. Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y fin de la prueba serán considerados usuarios normales de la vía, y no les será de aplicación esta Normativa especial.

#### ARTÍCULO 25. Estacionamiento limitado y reserva de estacionamientos.

1. El Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento limitado, indicando el tiempo en la correspondiente señalización, con el fin de favorecer el uso y rotación de espacios reservados a discapacitados o a otros usuarios de la vía. La determinación de la zona de estacionamiento limitado y el tiempo máximo para estacionar, así como el ámbito a que afecte, será competencia del Alcalde.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



3. El Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento reservado. La determinación de la zona de estacionamiento reservado, así como el ámbito a que afecte la reserva, será competencia del Alcalde.

4. Igualmente el Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento reservado y limitado. La competencia corresponderá al Alcalde.

#### ARTÍCULO 26. Paradas de Transporte Público

1. La Administración Municipal establecerá y señalará los lugares de situación de las paradas de transporte público.

2. Los medios de transporte público colectivo no podrán efectuar paradas fuera de las zonas habilitadas o autorizadas y solo podrán permanecer por el tiempo indispensable para dejar o recoger viajeros, salvo que esté señalizada como principio o fin de línea.

3. Los vehículos autotaxis podrán efectuar paradas para recoger o dejar viajeros en el lugar en que se cause menos trastorno al tráfico.

#### ARTÍCULO 27. Inmovilización y Retirada de Vehículos

1. Los Agentes de Policía de este Ayuntamiento podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Adminis-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

tración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

3. La Administración podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar destinado a depósito municipal en los siguientes casos:

a) Cuando obstaculice o dificulte la circulación de vehículos o suponga un peligro para ésta.

b) Cuando cause grave perturbación a la movilidad o acceso de los peatones, y de manera especial cuando el estacionamiento del vehículo impida de modo completo el acceso al domicilio de una persona física o jurídica o a cualquier establecimiento público.

c) Cuando se encuentre incorrectamente aparcado, y de modo especial cuando impida la celebración de cualquier evento festivo, religioso, cultural o de otro tipo, cuya señalización se haya efectuado con una antelación mínima de veinticuatro horas, y en general, cuando el estacionamiento incorrecto impida la realización de cualquier actuación o la prestación o reparación de cualquier servicio.

d) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

e) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad, u otro colectivo, sin colocar el distintivo que lo autoriza o excediendo el límite de tiempo permitido.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

5. La Administración procurará comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular lo antes posible. En cualquier caso dejará indicación de la retirada del vehículo en la plaza de aparcamiento o en la señal vertical más próxima.

#### ARTÍCULO 28. Otras normas.

1. Se prohíbe circular, o encontrarse en el vía, con el motor excesivamente revolucionado o dando acelerones, y en especial, perturbando la tranquilidad pública por los ruidos excesivos producidos por los vehículos o aparatos instalados en el mismo.

2. Se prohíbe la publicidad o anuncios sonoros desde cualquier vehículo a través de megáfonos u otros medios de reclamo, sin perjuicio de lo que pueda establecer en estos casos la normativa electoral, y con las excepciones expresamente autorizadas por la autoridad competente previo pago de la tasa correspondiente en su caso.

#### ARTÍCULO 29. Procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a los artículos 74 y siguientes del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legis-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

lativo 6/2015, de 30 de octubre y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa de aplicación.

Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y su normativa de desarrollo.

2. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, el cual podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación local aplicable.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.

#### ARTÍCULO 30. Infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, así como en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y demás normativa de aplicación, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y demás normativa de aplicación, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, así como del alumbrado reglamentario.

3. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas como tales en esta Ordenanza y en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y demás normativa de aplicación, referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

b) Incumplir las disposiciones vigentes en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

c) Parar o estacionar indebidamente en espacios reservados a autobuses, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

d) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- e) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.
- f) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- g) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
- h) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
- i) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.
- j) No respetar la luz roja de un semáforo.
- j) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- k) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- l) La conducción negligente.
- m) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- n) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
- ñ) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- o) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- p) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- q) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- r) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.
- s) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- t) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- u) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
- v) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- x) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
- y) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras, así como realizar obras en la vía sin la oportuna señalización, sin poniendo en grave riesgo la seguridad vial
- z) La organización y celebración de pruebas deportivas y actividades públicas masivas sin contar con la pertinente autorización o incumpliendo sus condiciones.

4. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
- b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- c) Conducir por las vías objeto de esta ley con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
  - e) La conducción temeraria.
  - f) La circulación en sentido contrario al establecido, incluyendo el incumplimiento de las limitaciones a la circulación por peso, longitud u otra circunstancia.
  - g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
  - h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
    - i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
    - j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto.
    - k) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
    - l) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
    - m) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
    - n) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.
    - ñ) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

#### ARTÍCULO 31. Sanciones

1. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y demás normativa de aplicación, serán sancionadas con multa, y en su caso, con cualquier otra medida accesoria establecida.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

A estos efectos, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y las demás previstas específicamente en el art. 80 de la misma norma, se sancionarán según su régimen específico, por lo que las infracciones tipificadas en el artículo 30.4, letras c, d, h, j, k, l, m, n, ñ, de esta Ordenanza, se sancionarán:

a) Las infracciones previstas en la letra c) y d) del art. 30.4 serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

b) La infracción recogida en la letra h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) La multa por la infracción prevista en la letra j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

d) Las infracciones recogidas en las letras k, l, m, n), ñ) podrán sancionarse con multa de entre 3.000 y 20.000 euros, en los términos recogidos en el art. 80.2 d), del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. En los casos previstos en los apartados k, l, m, ñ) se someterán a este régimen especial sancionador cuando concurra una especial gravedad en la conducta; en otro caso se sancionarán conforme al régimen general de las infracciones muy graves.

De modo específico, en el Anexo de esta Ordenanza se relacionan aquellas infracciones más comunes contra la presente Ordenanza, así como el importe de las sanciones que, con carácter provisional y orientativo, corresponde a las mismas, estableciéndose un baremo sancionador limitativo, sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía de fijar la sanción definitiva respecto al límite máximo del mencionado Anexo.

2. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el Agente denunciante podrá ordenar al conductor que traslade el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado. El depósito podrá efectuarse en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

#### ARTÍCULO 32. Prescripción de Infracciones y Sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora, transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 33. Sujetos Responsables. Responsables subsidiarios en el pago de las multas.**

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

h) El responsable de los animales será quien los tenga a su cargo en la vía pública, siendo éste responsable, solidariamente, de la sanción impuesta al menor a cuyo cargo haya podido dejar el animal, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

3. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios, con derecho de reembolso sobre el infractor, en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

#### ARTÍCULO 34. Competencia.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.

#### ARTÍCULO 35. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

#### ARTÍCULO 36. Denuncias.

1. A los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas les corresponde denunciar las infracciones que observen cuando ejercen funciones de esa naturaleza.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si se conoce.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.2:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción en su caso.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 40.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 40, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 42.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 41 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

**ARTÍCULO 37. Valor probatorio de las denuncias de los agentes.**

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

**ARTÍCULO 38. Notificaciones.**

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

#### ARTÍCULO 39. Práctica de las notificaciones.

1. Las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se notificarán en la Dirección Electrónica Vial (DEV) siempre que ello fuese posible.

En el caso de que las disponibilidades presupuestarias o medios técnicos de esta Entidad no lo permitiera o porque el denunciado no tuviese dicha dirección, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

4. Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOP se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite. Con carácter previo y facultativo, estas notificaciones podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

#### ARTÍCULO 40. Clases de procedimientos.

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancio-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

nador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 30.4 letras h, j, k, l, m, n, ñ, de esta Ordenanza.

#### ARTÍCULO 41. Procedimiento abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

#### ARTÍCULO 42. Procedimiento ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

**ARTÍCULO 43. Recursos en el procedimiento ordinario.**

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 42.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	SANCIÓN (euros)	IMPORTE REDUCIDO 50%	TIPO
No obedecer de inmediato las señales e indicaciones de los Agentes de Policía Local	Art. 3 (Art. 30.3 i)	200	100	Grave
No facilitar la identificación del conductor cuando sea requerido para ello	Art. 5.2 a) (Art. 30.4 j)	El doble de la multa prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.	Sin reducción	Muy grave
No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo	Art. 30.3 p)	200	100	Grave
Permitir que el vehículo sea conducido por quien nunca ha	Art. 5.2 b) (Art. 30.3 u)	200	100	Grave

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

obtenido permiso de conducción				
Invadir la acera conduciendo una bicicleta	Art. 21.2; Art. 9.7 (Art. 30.2)	60	30	Leve
No hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, así como del alumbrado reglamentario	Art. 21.3 (Art. 30.2)	60	30	Leve
Dejar la bicicleta obstaculizando la circulación de vehículos o personas o amarrada dañando mobiliario	Art. 1.2,d); Art. 21 (Art. 30.2)	60	30	Leve
Ser ocupados por más de una persona los ciclos o bicicletas, cuando su construcción no lo permita, y fuera del supuesto exceptuado	Art. 21.1 (Art. 30.2)	60	30	Leve
Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente	Art. 6.1 (Art. 30.4 k)	500	Sin reducción	Muy grave
Realizar en la vía pública instalaciones, colocación de contenedores u otros elementos u obstáculos, impidiendo el tránsito normal de vehículos y peatones, sin la autorización correspondiente	Art. 6.1; Art. 17 (Art. 30.2)	100	50	Leve
Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones	Art. 6.2 (Art. 30.3 y)	200	100	Grave
Realizar obras en la vía sin la oportuna señalización, poniendo en grave riesgo la seguridad vial	Art. 6.4 (Art. 30.4 l)	500	Sin reducción	Muy grave
Realizar obras en la vía sin la oportuna señalización	Art. 6.4 (Art. 30.3 y)	200	100	Grave
Arrojar, depositar o abandonar en la vía objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación, o provocar incendios	Art. 6.5 (Art. 30.3 m)	200	100	Grave
Cerrar la vía a los demás usuarios sin la correspondiente autorización	Art. 6.3 (Art. 30.2)	100	50	Grave
Instalar, retirar, ocultar o modificar la señalización de las vías o colocar sobre ellas placas, cartelas o marcas	Art. 16.4 (Art. 30.4 k)	500	Sin reducción	Muy grave
El uso inmotivado y antirreglamentario de señales acústicas	Art. 13.4 (Art. 30.2)	100	50	Leve
Entorpecer indebidamente la circulación	Art. 4.1 (Art. 30.2)	100	50	Leve
Conducir de modo temerario	Art. 4.2	500	Sin	Muy grave

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

	(Art. 30. 4 e)		reducción	
Conducir de modo negligente	Art. 4.2 (Art. 30. 3 l)	200	100	Grave
Circular en sentido contrario al establecido, incluyendo el incumplimiento de las limitaciones a la circulación por peso, longitud u otra circunstancia	Art. 19 Art. 30. 4 f)	500	250	Muy grave
Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado	Art. 30.4 ñ)	500	Sin reducción	Muy grave
No mantener la distancia de seguridad	(Art. 30. 3 n)	200	100	Grave
Conducir con caso de audio o auricular conectado u otros dispositivos	Art. 7.3 (Art. 30.3 e)	200	100	Grave
Utilizar durante la conducción telefonía móvil o aparatos de navegación u otro sistema de comunicación, así como mecanismos de detección de radares	Art. 7.4 (Art. 30.3 f)	200	100	Grave
No respetar las preferencias de paso	Art. 9 (Art. 30.3 b)	200	100	Grave
Realizar maniobra de cambio de sentido o de marcha atrás indebidamente	Art. 10 y 11 (Art. 30.3 b)	200	100	Grave
Incumplir la normativa en materia de adelantamientos	Art. 30.3 b	200	100	Grave
Circular, estacionar o usar la vía emitiendo ruidos, humos o gases en valores superiores	Art. 6.5; Art. 20.1) (Art. 30.2)	100	50	Leve
No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección	Art. 20.3; Art. 30.3 g	200	100	Grave
Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido	Art. 20.4; Art. 30.3 h	200	100	Grave
No llevar encendido el alumbrado correspondiente, salvo que se trate de una bicicleta en cuyo caso será leve	Art. 13 (Art. 30.3 d)	200	100	Grave
No respetar la señal de stop o la	Art. 30.3 j, k,	200	100	Grave

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

señal de ceda el paso o la luz roja de un semáforo				
Conducir vehículos con carga mal acondicionada o peligro de caída	Art. 30.3 q	200	100	Grave
La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, sin el conductor	Art. 30.3 t	200	100	Grave
Conducir por las vías objeto de esta ley con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas	Art. 7.5 (Art. 30.4 c)	1.000	Sin reducción	Muy grave
Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo	Art. 7.5 (Art. 30.4 d)	1.000	Sin reducción	Muy grave
Parar o estacionar indebidamente en espacios reservados a autobuses, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones. Estacionar en paso para peatones.	Art. 12 (Art. 30.3 c)	200	100	Grave
Parar o estacionar en zona prohibida o en condiciones antirreglamentarias	Art. 12 (Art. 30.3 c)	100	50	Leve
Utilizar indebidamente las zonas de carga y descarga	Art. 18 (Art. 30.2)	100	50	Leve
Estacionar ciclomotores o motocicletas en el acerado	Art. 20.5 (Art. 30.2)	100	50	Leve
Estacionar en los lugares que eventualmente se indique impidiendo la celebración de cualquier evento festivo, religioso, cultural o de otro tipo, cuya señalización se haya efectuado con una antelación mínima de 24 horas, salvo que se impida u obstaculice gravemente su celebración, en	Art. 12 B. 7, h) (Art. 30.2)	100	50	Leve

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

cuyo caso será considerada como grave (art. 30.3 c)				
Organizar y celebrar pruebas deportivas por el caso urbano sin la debida autorización o incumpliendo las condiciones	Art. 24 (Art. 30.3 z)	200	100	Grave
Circular, o encontrarse en la vía, con el motor excesivamente revolucionado o dando acelerones, y en especial, perturbando la tranquilidad pública por los ruidos excesivos producidos por los vehículos o aparatos instalados en el mismo	Art. 28 (Art. 30.2)	100	50	Leve
La publicidad o anuncios sonoros desde cualquier vehículo a través de megáfonos u otros medios de reclamo, sin perjuicio de lo que pueda establecer en estos casos la normativa electoral, y con las excepciones expresamente autorizadas por la autoridad competente	Art. 28 (Art. 30.2)	100	50	Leve
No respetar los peatones o los usuarios de patines o similares las normas de circulación o usar espacios de la vía cuando no les esté permitidos	Art. 14 (Art. 30.2)	60	30	Leve
La circulación de ganado por las vías urbanas sin la debida autorización o incumpliendo su normativa	Art. 15 (Art. 30.2)	60	30	Leve
El estacionamiento de las caballerías en zonas de afluencia de público	Art. 15.4 b) (Art. 30.2)	100	50	Leve
Galopar con las caballerías por el asfaltado	Art. 15.4 e) (Art. 30.2)	100	50	Leve
El abandono injustificado de vehículos en la vía pública	Art. 23	El hecho será sancionado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y demás normativa de aplicación		
Incumplir los límites de velocidad	Art. 8 (Art. 30.3 a; Art. 30.4 a)	Las infracciones se graduarán conforme al siguiente cuadro (Anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre)		

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



INFRACCIONES DE VELOCIDAD: GRADUACIÓN DE SANCIONES														
ANEXO IV														
LIMITACIÓN DE VELOCIDAD														
		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	MULTA		
GRAVES	Sin Puntos	31 50	41 60	51 70	61 90	71 100	81 110	91 120	101 130	111 140	121 150	<b>100</b>		
GRAVES	Puntos:	2	51 60	61 70	71 80	91 110	101 120	111 130	121 140	131 150	141 160	151 170	<b>300</b>	
			4	61 70	71 80	81 90	111 120	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	<b>400</b>
				6	71 80	81 90	91 100	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	181 190
MUY GRAVES	Puntos:	6	81 en adelante	91 en adelante	101 en adelante	131 en adelante	141 en adelante	151 en adelante	161 en adelante	171 en adelante	181 en adelante	191 en adelante	<b>600</b>	

ORDENANZA REGULADORA DE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El elemento asociativo se configura en la actualidad como clave en el proceso de construcción de una sociedad más participativa y más democrática y como factor esencial para el progreso social. Por lo tanto resulta necesaria la participación de los ciudadanos, a través de las entidades y asociaciones que componen el tejido asociativo en Fuencaliente, para preservar y enriquecer la riqueza social y cultural de la comunidad.

La presente Normativa tiene como finalidad regular y facilitar a las entidades sociales sin ánimo de lucro de Fuencaliente una sede social o un espacio, en donde puedan desarrollar sus actividades para la consecución de los objetivos expresados en sus estatutos, a la vez que establecer una regulación ordenada de cualquier utilización que se haga de los inmuebles indicados por otras personas físicas o jurídicas.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de uso, ya sea de modo puntual o preestablecido, de locales, edificios, o instalaciones municipales para asociaciones, agrupaciones, peñas, y cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

2. A efectos de lo regulado en esta ordenanza se considera que las autorizaciones permiten el uso común especial de los bienes de dominio público, según el Real Decreto 1372/1986, que aprueba el Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

A todos aquellos inmuebles, locales edificios e instalaciones en general, que sean de propiedad municipal y susceptibles de ser cedidos a tales efectos a terceros. Queda excluida

la cesión de uso que pueda realizarse por cualquier título de bienes inmuebles para su explotación agrícola, cinegética o forestal, así como de las viviendas, construcciones e instalaciones anejas para tales usos.

**Artículo 3.- Ámbito subjetivo.**

1. Solamente se cederán locales municipales a personas físicas o jurídicas, o agrupaciones similares aun carentes de personalidad jurídica, que desarrollen actividades socioculturales sin ánimo de lucro, salvo excepciones justificadas.

2. Asimismo, la actividad para la que se ceda deberá ser una actividad no lucrativa, salvo excepciones justificadas.

3. Se entenderá que no existe ánimo de lucro, cuando en los locales se realicen actividades sin contraprestación económica.

**Artículo 4.- Usuarios.**

1. Podrán acceder al uso temporal de los edificios, locales e instalaciones municipales para el desarrollo de actividades socioculturales sin ánimo de lucro, salvo excepciones justificadas:

- a) Las personas físicas
- b) Las entidades ciudadanas
- c) Las personas jurídicas

2. Se entienden por entidades ciudadanas a los efectos de la presente disposición, todas las asociaciones que no tengan ánimo de lucro, debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, las comunidades de propietarios y cualquier otra entidad o agrupación, aun carente de personalidad jurídica, que tenga por objeto la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos de Fuencaliente, cuyos fines no sean exclusivamente mercantiles. En cualquier caso deberá estar inscrita en el Registro que a tal efecto se lleve en el Ayuntamiento.

3. No obstante, las personas físicas o jurídicas, empresas o entidades con ánimo de lucro podrán solicitar la utilización de los locales disponibles previo abono del correspondiente precio, de acuerdo con su ordenanza fiscal reguladora, ya sea dentro o fuera del horario ordinario de apertura establecido. En este caso la actividad que se desarrolle podrá ser lucrativa. En caso de que las personas o entidades referidas en los apartados uno y dos prevean desarrollar actividad lucrativa en los locales o edificios o instalaciones quedarán sometidos a este régimen, debiendo abonar el precio correspondiente y careciendo de preferencia especial en la asignación de locales.

**TITULO II. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES.****NORMAS COMUNES DE USOS PUNTUALES O DE LARGA DURACIÓN.****Artículo 5.- Inmuebles y Horarios.**

1. Bienes que se podrán ceder: el Ayuntamiento de Fuencaliente podrá acordar la cesión, a las entidades señaladas que lo requieran, y dentro de sus posibilidades, de los siguientes tipos de locales, edificios o instalaciones:

- Bienes patrimoniales de titularidad municipal susceptibles de autorización para su uso en todo o en parte.
- Bienes demaniales de titularidad municipal susceptibles de autorización para su uso en todo o en parte.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. El horario de los centros abiertos al público en general, vendrá establecido mediante Decreto de Alcaldía, en el se fijará el horario de apertura y cierre de los locales e instalaciones municipales. El Alcalde podrá autorizar la realización de actividades fuera del horario establecido.

Artículo 6.- Solicitudes.

1.- Todo interesado en acceder al uso de un local, edificio o instalación municipal deberá solicitarlo por medio de instancia que será presentada en el registro del Ayuntamiento, y en la que se hará constar, entre otros datos, la actividad que se realizará y el horario de su desarrollo.

2.- La solicitud deberá presentarse, al menos con 15 días de antelación a aquel en el que se vaya a desarrollar o iniciar la actividad de que se trate, salvo causas excepcionales e imprevisibles debidamente justificadas.

3.- Las solicitudes deberán ir suscritas por el representante legal de la entidad, en su caso, o persona física responsable en el supuesto de efectuarse en nombre propio, o por el responsable organizador del evento o actividad en el caso de tratarse de agrupaciones sin personalidad.

4.- El Ayuntamiento no dirige ni presta conformidad a las actividades a realizar en los locales, edificios o instalaciones cedidos. Las asociaciones no tienen ninguna de dependencia con el Ayuntamiento, el cual no se hace responsable ni directa ni subsidiariamente de los daños materiales, personales o morales que puedan producirse con ocasión de la actividad dentro del recinto cedido.

Artículo 7.- Prioridades para el acceso al uso.

1.- Cuenta con inicial preferencia y prioridad para el uso de los locales municipales los actos organizados por el Ayuntamiento; de modo que éste se reserva el derecho a modificar las autorizaciones, asignaciones y horarios establecidos.

2.- Si dos o más interesados solicitan el mismo local y coinciden en fecha y horario, se les invitará a alcanzar un acuerdo. En caso de no lograrse se resolverá de conformidad con los siguientes criterios, y según el orden que se expone:

a) Tendrán prioridad las solicitudes formuladas por asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro que estén debidamente inscritas en los registros públicos competentes y tengan su domicilio social en término municipal de Fuencaliente, y a continuación las peticiones efectuadas por las no domiciliadas en el municipio.

b) Entre las solicitudes formuladas por las asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro la preferencia la establecerá el tipo de actividades a desarrollar en el local en cuestión, su carácter educativo o formativo y su incidencia en el interés público.

c) En último lugar se estudiarán las solicitudes formuladas en los casos previstos en el art. 4.3.

3. En igualdad de condiciones y dentro de los horarios tendrá acceso preferente:

-Las actividades culturales sobre otro tipo de actividades no culturales.

-Las actividades de carácter colectivo sobre las individuales o grupos reducidos.

4. En último lugar se valorará la fecha de registro de la solicitud.

5. En cualquier caso, el uso exige estar al corriente de pago de los tributos locales.

Artículo 8.- Deberes de los usuarios.

Los usuarios de los edificios, locales e instalaciones deberán:

- Respetar los horarios de utilización establecidos.
- Cuidar de los locales, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.
- Poner en conocimiento del Ayuntamiento de Fuencaliente la existencia de cualquier deficiencia o deterioro.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Responsabilizarse de los daños causados en los locales y en los enseres en ellos existente; a tal efecto el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.
- Velar por la limpieza de edificios, locales e instalaciones municipales. A tal efecto, después de cada periodo ordinario de uso o después del uso puntual para el que se cedió, procederán a la limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser utilizados por otros solicitantes. Con la solicitud podrán optar porque la limpieza la realice el Ayuntamiento, en cuyo caso abonarán el precio correspondiente que se fijará en la oportuna ordenanza.
- No causar molestias al vecindario ni perturbar la tranquilidad de la zona durante los horarios de utilización.
- Todas las asociaciones, peñas u otras entidades que ocupen un local municipal están obligados a atender las demandas de actuación que el Ayuntamiento les solicite, debiendo recogerse este compromiso en la autorización de uso.
- En su caso, tendrá que abonar la tarifa correspondiente establecida en la ordenanza de precio público vigente, realizando el pago en una cuenta bancaria que el Ayuntamiento de Fuencaiente pondrá a tal disposición.

#### Artículo 9.- Prohibiciones.

Constituyen prohibiciones en el uso de los locales e instalaciones municipales:

- a) El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorización.
- b) El uso de los locales para actividades que vulneren la legalidad.
- c) El uso de los locales para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atente contra la dignidad humana.
- d) El uso de los locales para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamiento antinaturales.
- e) Negar la entrada a cualquier vecino del municipio que se interese por una actividad realizada en un local, edificio o instalación municipal, siempre que el mismo cumpla las disposiciones vigentes o los criterios de selección establecidos para la generalidad de los asistentes al evento o actividad.
- f) Fumar en las instalaciones del centro.
- g) El acceso a las salas citadas por menores de edad, salvo si van acompañados por los responsables de la actividad, o se trata de una actividad claramente dirigida a los menores y favorecedora de su desarrollo sin que en ningún caso pueda suponer peligro para los mismos.
- i) Reproducir las llaves de acceso a los locales. El usuario de los mismos aceptará expresamente esta condición, responsabilizándose de su cumplimiento efectivo.
- J) Ceder el uso del local a otro usuario sin el consentimiento del Ayuntamiento.
- k) Realizar obras o actuaciones en el espacio cedido o en los bienes sin autorización expresa del Ayuntamiento. Las obras autorizadas quedarán en todo caso en beneficio del inmueble sin derecho a compensación.
- l) Efectuar cualquier tipo de venta en el interior de los recintos.

#### Artículo 10.- Responsabilidad Civil.

1.- Cada usuario será responsable directo de los daños y perjuicios ocasionados a terceros en los espacios cedidos causados por asistentes a la actividad, bien por acción o por omisión, dolo o negligencia, teniendo la condición de tercero, totalmente ajeno al riesgo, el propio Ayuntamiento. Esta previsión no se aplicará en el caso de que los deterioros sobrevengan sola y exclusivamente al local por el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

solo efecto del uso y sin culpa de la entidad beneficiaria o por fuerza mayor. En todo caso el usuario deberá velar de manera especial porque quienes accedan al local en el ejercicio de su actividad no sean lesionados en sus derechos.

2.- El Ayuntamiento podrá solicitar, previamente a la concesión de la autorización, la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas, que responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y conservación de las instalaciones municipales, así como de los daños y perjuicios que los usuarios deban afrontar como consecuencia de lo previsto en el punto primero.

3.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá condicionar la correspondiente autorización a que, con anterioridad al inicio de la actividad o actuación, se acredite la contratación de una póliza de responsabilidad civil del valor que se indique, quedando el efectivo uso vinculado a ello.

Artículo 11.- Facultades y obligaciones del Ayuntamiento.

1.- El Ayuntamiento podrá ejercer en cualquier momento la potestad de inspección. Si de su ejercicio se deriva la comprobación de incumplimientos graves por parte de la entidad beneficiaria, el Ayuntamiento podrá exigir su cumplimiento o extinguir la cesión o autorización de uso.

2.- El Ayuntamiento tiene la obligación de conservar los espacios públicos en condiciones favorables para su uso, para lo cual realizará todas aquellas reparaciones que sean necesarias a tales efectos y que le correspondan.

Autorizaciones de usos puntuales.

Artículo 12.- Condiciones de otorgamiento de la autorización.

1.- La autorización la resolverá el Alcalde, previa comprobación por los servicios correspondientes de la disponibilidad del local y de la adecuación del uso previsto. A tal efecto, el funcionario encargado rubricará el escrito.

2. La resolución será recurrible como acto que pone fin a la vía administrativa, en las condiciones dispuestas por el art. 52 de LRBRL y 107.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Autorizaciones de usos continuados o preestablecidos.

Artículo 13.- Condiciones de otorgamiento de la autorización.

1.- La autorización la resolverá el Alcalde, previa instrucción del correspondiente expediente en el que se comprobará por los servicios correspondientes, entre otras cuestiones, la disponibilidad del local y la adecuación del uso previsto.

2. Si existiera coincidencia en las peticiones por dos ó más entidades o usuarios se les invitará a alcanzar un acuerdo. En caso de no lograrse, será aplicable el régimen de prioridades dispuesto por el artículo 5.

3. En ningún caso tendrán las autorizaciones una duración superior al año natural, computándose desde su concesión, salvo excepciones debidamente justificadas.

4. Al final del plazo de uso, cada año, toda asociación o agrupación que quiera renovar y/o conserva su local, tendrá que presentar una Memoria con las actividades realizadas, especificando la colaboración con el Ayuntamiento de Fuencaliente durante ese año y un Plan de actividades futuras u objetivos para el año siguiente. La no presentación de esta documentación, la nula colaboración y el no estar al corriente de los tributos y demás recursos municipales, implicará la pérdida de los derechos sobre el local, y en su caso, la prohibición de solicitar otro o el mismo durante el plazo de dos años.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**TITULO III. EXTINCIÓN DE AUTORIZACIONES.**

Artículo 14.-Causas de extinción de la cesión de uso.

La autorización otorgada puede extinguirse por alguna de las siguientes causas:

- Por finalización de su término inicial o sus prorrogas, en las condiciones antes expuestas.
- Por mutuo acuerdo entre las partes.
- Por renuncia de la entidad.
- Por falta de utilización efectiva de los espacios cedidos, previa audiencia del interesado.
- Por la realización de actividades no contempladas en la autorización de cesión o expuesta en la solicitud, o que contravengan la presente ordenanza; en especial, actividades económicas con ánimo de lucro para particulares sin estar previstas.
- Por la disolución de la entidad que accediese al uso.
- Por necesidad suficientemente motivada de uso del local para la prestación de otros servicios públicos que lo requieran.
- En todo caso, cuando se extinga el derecho que el Ayuntamiento ostenta sobre los bienes de titularidad ajena, y cuyo uso haya podido transferir a las asociaciones.
- Por no colaborar o no realizar las actividades convenidas a favor del Ayuntamiento.

**TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 15.- Infracciones.

Son infracciones, las siguientes:

1. Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
2. No mantener o dejar limpio el local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente ordenanza.
3. Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
4. Realizar reproducciones de llaves de acceso a edificios o locales utilizados sin autorización municipal.
5. No restituir las llaves de acceso a los edificios o locales objeto de utilización de forma inmediata a su desalojo definitivo.
6. La realización de actividades diferentes a las autorizadas en la resolución que autorice un uso determinado.
7. Cualquier otra infracción contraria a la presente ordenanza.

Artículo 16.- Infracciones.

1. Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves.
2. Serán leves cualquier infracción contraria a la presente ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.
3. Serán infracciones graves, las establecidas en los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo anterior.
4. Serán infracciones muy graves, las establecidas en los apartados 1 y 5 del artículo anterior.

Artículo 17.- Sanciones.

1.- Las infracciones será sancionadas de la siguiente forma:

- Las leves, con multa de 50 a 200 €.
- Las graves, con multa de 201 a 400 €.
- Las muy graves de 401 a 800 €.

2.- Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- a) La reiteración de infracciones o reincidencias.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.
- e) Las circunstancias sociales de la persona infractora

3.- Cuando se aprecie una de las anteriores circunstancias como agravante, se impondrá sanción en su mitad superior. Si concurriesen dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo.

4.- Si se apreciase una de las anteriores circunstancias como atenuante, se aplicará la sanción en su grado mínimo. Si se apreciasesen dos o más circunstancias atenuantes, se sancionará por la mitad de la cuantía prevista para el grado mínimo.

Artículo 18.- Obligación de restituir los daños causados.

1.- La imposición de sanciones es compatible con la obligación de restituir las cosas a su estado original.

2.- A tales efectos, el Ayuntamiento podrá exigir que se satisfaga el coste de reparación de los perjuicios causados, según valoración debidamente motivada.

Artículo 19.- Responsables:

Son responsables de las infracciones cometidas, así como de la reparación de los perjuicios causados, los usuarios que hayan accedido al uso de acuerdo con la correspondiente autorización.

Artículo 20.- Concurrencias de sanciones.

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya una relación de causa-efecto, se impondrá únicamente la sanción que resulte más elevada.

Artículo 21.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 13/1993, sobre Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición Final. Esta Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, y convenientemente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurridos el plazo al cual se refiere el art. 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Fuencaliente, a 23 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Francisco Ramírez García.

**Anuncio número 6989**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>